

# **REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**AÑO XXX ENERO - MARZO DE 1962 - Nº 119**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN**

**HUMBERTO TORRES RAMIREZ**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**QUINTILIANO MONSALVE JARA**

**MARIO CERDA MEDINA**

**LUIS HERRERA REYES**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)**

## **JURISPRUDENCIA**

### **CORTE SUPREMA**

#### **COMPANIA CARBONIFERA E INDUSTRIAL DE LOTA CON AMADOR RIOS Y OTRA.**

#### **REIVINDICACION**

Recurso de Casación en la forma y en el fondo.

**BIENES RAICES — INSCRIPCION — INSCRIPCION VALIDA — POSE-  
SION — DOMINIO — PROPIEDAD INSCRITA — PRESCRIPCION —  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA — PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**

**DOCTRINA.**—Habiendo establecido la sentencia recurrida que la parte demandante no tiene propiedad inscrita en lo que se refiere el predio litigado, por haberles negado valor, por su falta de continuidad, a las inscripciones que aquella acompañó e hizo valer, y en atención, además a que no se ha establecido en el juicio que tales inscripciones tengan relación con el predio referido, es indudable que dicha sentencia no pudo transgredir el artículo 728 del Código Civil al reconocer la prescripción adquisitiva de los

demandados sobre el mismo predio, pues para su transgresión habría sido necesaria la subsistencia de una inscripción válida que el fallo no da por existente, y por ello debe rechazarse el recurso de casación en el fondo fundado en la supuesta infracción del citado precepto legal.

**Sentencia de la Excelentísima  
Corte Suprema**

Santiago, veinticinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

**Vistos:**

En estos autos iniciados ante el Juzgado de Arauco por demanda de la Cía. Carbonífera de Lota en la cual dedujo acción reivindicatoria contra don Amador Ríos y otra y en los cuales a su vez, los demandados dedujeron reconvencción para que se declarara a su favor la prescripción adquisitiva, se ha dictado por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia definitiva que confirmó la de primera instancia, que había rechazado la demanda y acogido la reconvencción.

Contra esta sentencia la Compañía demandante ha deducido los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Formalizando el primero de ellos lo funda en dos causales: la primera se refiere al N° 5 del artículo 768 en relación con el N° 4 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil y la segunda en el mismo N° 5 del artículo 768 pero en relación con el N° 5 del artículo 170 ya mencionado.

En la primera causal sostiene el recurrente que su parte alegó en la expresión de agravio que con el documento de fojas 72 y demás que indica quedó demostrado que el fun-

do Descabezado o Hijuela Carbonífera estuvo inscrito o comenzó a inscribirse desde 1860 en adelante y que la sentencia en su fundamento primero expone que las partes discrepan en cuanto al hecho de pertenecer la propiedad que se reivindica al fundo Descabezado o Hijuela Carbonífera. Sin embargo, para tal afirmación, la sentencia, no ha considerado lo expuesto reiteradamente por los demandados en el escrito de dúplica y en diversas piezas del proceso en que aceptan categóricamente el hecho de formar parte de ese fundo, el terreno que se reivindica, como tampoco consideró que la oposición del demandado a la inscripción del fundo mencionado, que se tramitó como querrela de amparo, son pruebas evidentes de que el retazo que se reivindica forma parte de dicho fundo y, por último, no consideró la sentencia recurrida la resolución ejecutoriada que declaró abandonada la instancia, dictada en esa querrela de amparo iniciada por los demandados contra el Obispado de Concepción, abandono de la instancia que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, inciso 2° del Código ya citado, dejó subsistente, con todo su valor, los actos y contratos de que resulten dere-

REIVINDICACION

37

chos definitivamente constituidos actos y contratos que han resultado quebrantados al aceptar la prescripción adquisitiva. Que tal falta de consideración hace que la sentencia no cumpla con el requisito del N° 4° del artículo 170.

En cuanto a la segunda causal expresa el recurrente que se han omitido la enunciación de las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronunció el fallo, sin que pueda aducirse en contrario que valen para esta resolución las mismas de la sentencia modificada porque a ellos se opone el inciso último del citado artículo 170.

Formalizando el recurso de casación en el fondo señala cuatro grupos de infracciones.

En el primer grupo se expresa que se han quebrantado los artículos 728, 2.492, 2.510 y 2.511 del Código Civil al acogerse la prescripción adquisitiva alegada en la reconvencción por los demandados no obstante encontrarse inscrita la propiedad litigada desde 1860 época en que la inscribieron los antecesores del recurrente ya que la inscripción que practicaron los demandados en el año 1922, no ha podido surtir efecto alguno, por haberse hecho en virtud de una minuta y sin

que se cancelaran las inscripciones que arrancan desde 1860 acompañadas a fojas 72 y 179 y siguientes, como lo ordena el artículo 728; en virtud de estas últimas inscripciones la sentencia debió llegar a la conclusión que ni don Amador Ríos ni sus sucesores han podido adquirir por prescripción parte del fundo Descabezado del que forma parte la hijuela litigada, mientras estuviesen vigentes las inscripciones que arrancan de la de fojas 1.860, prescripción que sólo ha podido declararse violando los artículos que se han dado por infringidos.

En cuanto al segundo grupo, se indican como infringidos los artículos 690, 692 y 928 del Código Civil, porque la sentencia basada sólo en la inscripción efectuada en 1922 por medio de una minuta, dio por probada la posesión estimándola como suficiente prueba y requisito para acreditar la posesión irregular, en circunstancias que esa inscripción tuvo como origen una minuta, que para esos efectos, era un acto jurídico, más que nulo, inexistente y que, por lo demás, hacía imposible adquirir la posesión de la hijuela por encontrarse inscrito el fundo Descabezado desde 1860, trasgrediendo de esta manera los artículos 690 y 692 y también

el 928, al aceptar pruebas contra un título inscrito.

En lo que respecta al tercer grupo se invoca las infracciones de los artículos 694 y 695 del Código Civil y 85 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, por cuanto los sentenciadores, según el recurrente, al acoger la tesis sustentada por los demandados para que se le diera validez a la minuta inscrita en 1922, olvidaron que esos preceptos reglamentan la conducta del Conservador frente a la presentación de minutas y no a la forma de efectuar inscripciones por medio de minutas, supuesto que esos preceptos sólo establecen que el Conservador en tales casos guardará la minuta en su archivo y bajo su custodia, y que si la sentencia se hubiese limitado a dar a tales preceptos el alcance y espíritu de esas normas, habría negado valor a la minuta en que los demandados fundaron su acción reconvenzional y que ponderó como antecedente jurídico de la presunta posesión de los demandados.

Por último, en el cuarto grupo, se indica el quebrantamiento de los artículos 693 del Código Civil y 101 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces y fundándolo expresa que la única forma de practi-

car actualmente una inscripción en conformidad al Código Civil, de propiedades no inscritas, es inscribiendo la transferencia por actos entre vivos o donación y dando la publicidad legal, lo que significa que siempre debe existir un título como antecedente de la inscripción, lo que no exhibió ni pudo exhibir don Amador Ríos al practicar la inscripción de 1922 practicada por minuta por don Amador Ríos y, en tal caso, habría tenido que rechazar la reconvencción.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º) Que la falta de consideraciones en que se funda la primera causal se hace consistir en que la sentencia no ponderó la inscripción de fojas 72 y demás documentos de fojas 179 y siguientes, con los cuales se acreditaba que el fundo "Descabezado" estaba inscrito desde 1860 adelante, como tampoco el hecho que los demandados reconocieron que el terreno que se reivindica y sobre el cual invocaron en la reconvencción prescripción adquisitiva, formaba parte de ese fundo, y, por último, no consideró ni

REIVINDICACION

39

la oposición a la inscripción que se tramitó como querrela de amparo ni consideró el abandono de la instancia que fue declarada en esa querrela deducida por el demandado don Amador Ríos, abandono que importó dejar subsistente los actos y contratos de los cuales resultaban derechos definitivamente constituidos;

2º) Que los primeros defectos que se consignan en el fundamento anterior, no son efectivos pues como lo expresa la sentencia, los demandados a fojas 23 negaron que el terreno que se reivindicaba formara parte del fundo El Descabezado, esto es, de la propiedad a que se refiere la inscripción de fojas 72 y porque tal prescripción, como los demás instrumentos que se indican al fundamentar la causal, fueron considerados y ponderados por la sentencia, según puede verificarse en su fundamento 3º, especialmente en las letras b) y h) y en el fundamento 4º en el cual les niega valor por las argumentaciones que ahí se hacen;

3º) Que en cuanto al motivo que dice relación con la querrela de amparo y con el efecto de la declaración de abandono

de la instancia recaída en ella, en lo que se refiere a la subsistencia del valor de los actos y contratos de los que resulten derechos definitivamente constituidos, según lo estatuye el inciso 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cabe advertir que en la demanda se hizo referencia a la querrela y a ese abandono como un simple dato ilustrativo referente a los antecedentes de la propiedad sin hacerse indicación expresa de la trascendencia que a tal querrela y resolución le atribuía el actor para el acogimiento de la demanda, lo que tampoco se indica en el recurso por lo que los jueces no estaban obligados a considerarla en ese aspecto;

4º) Que todo lo anterior conduce al rechazo de esa primera causal; y procede también rechazar la segunda causal que se hace consistir en haberse omitido la enunciación de las leyes o principios de equidad en que se funda la sentencia, porque tampoco es efectivo su fundamento, pues ésta al eliminar sólo algunos considerandos de la primera instancia y reproducirla en lo demás, reprodujo implícitamente e hizo suya la enunciación de las leyes que contenía esta última, cumpliendo

así con el requisito que echa de menos el recurso y porque, en todo caso, el defecto aludido no tiene influencia en lo dispositivo;

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

5º) Que en el primer grupo de infracciones se dan como transgredidos los artículos 728, 2492, 2510 y 2511 del Código Civil, porque encontrándose inscrito el fundo El Descabezado desde el año 1860 nadie ha podido adquirir la posesión de parte alguna de él, sino mediante la respectiva inscripción que cumpla con lo dispuesto en el artículo 728 del Código Civil, esto es, cancelando, además, la inscripción anterior, de manera que al acoger la sentencia recurrida la prescripción adquisitiva extraordinaria de los demandados que éstos invocaron en su demanda reconvencional, sin que se hubiesen cancelado las inscripciones a favor de la sociedad demandante y de sus antecesores, ha infringido los preceptos citados, supuesto que, para que procediera tal prescripción, era necesario que los prescribientes tuviesen la posesión del terreno, la que no podrían tener por impedirlo el artículo 728 ya citado;

6º) Que para resolver este primer grupo de infracciones es conveniente advertir que el recurso no da como infringida ninguna ley reguladora de la prueba en cuanto al hecho que establece la sentencia relativo a que los demandados han poseído el terreno que se litiga, más de quince años, de manera que esta posesión es inamovable para este Tribunal de casación y, también, es del caso señalar que el fundamento de las infracciones que se invocan tienen como base la inscripción de 1945 de que da constancia el documento de fojas 72 y la inscripción practicada en 1860;

7º) Que la sentencia recurrida no ha dado valor a esa inscripción de fojas 72 ni a los demás instrumentos acompañados por la Sociedad demandante, incluso, la inscripción de 1860, porque "no demuestran continuidad en la posesión inscrita del demandante y sus antecesores en el supuesto de que la propiedad que se reivindica constituya una parte de los predios a que dicha documentación se refiere, lo que tampoco se desprende de su mérito como se explicará más adelante" y porque en cuanto a la afirmación de la demandante relativa a que el predio litigado forma

## REIVINDICACION

41

parte de la Hijuela a que se refieren las inscripciones aludidas "que un estudio comparativo de la inscripción que consta del documento de fojas 72 y de la que da constancia el de fojas 94, fundamento este último de la defensa de la parte demandada, no permite deducir la afirmación del demandante en esta materia";

8º) Que, de esta manera, habiendo establecido la sentencia recurrida que la actora no tiene propiedad inscrita en lo que se refiere al predio litigado, por haberles negado valor, por su falta de continuidad, a las inscripciones que acompañó y en atención, además, a que no se ha establecido que tales inscripciones tengan relación con el predio referido, no pudo transgredir el artículo 728 al reconocer la prescripción adquisitiva de los demandados, pues para su transgresión habría sido necesaria la subsistencia de una inscripción válida que el fallo no da por existente y como, por otra parte, ha aceptado que los demandados han poseído aquel predio durante más de quince años, hecho inamovible para este Tribunal, al reconocer esa prescripción adquisitiva ha dado la sentencia una correcta aplicación a los artícu-

los 2.492, 2.510 y 2.511 del Código Civil, por todo lo cual debe rechazarse el recurso en este primer grupo de infracciones, pues como se ha visto ellas no se han producido;

9º) Que aceptada por la sentencia recurrida la prescripción adquisitiva extraordinaria a favor de los demandados sobre el terreno litigado, esto es, habiendo resuelto que los demandados han adquirido el dominio del expresado terreno por ese modo de adquirir, y encontrándose tal aceptación firme por el rechazo de las infracciones invocadas en el primer grupo y que impugnaba esa parte de la sentencia, resulta que las demás infracciones que se hacen valer en los otros tres grupos, no tendrían ninguna influencia substancial en lo dispositivo del fallo, ya que aún suponiéndolas efectivas, siempre habría que rechazar la demanda y acoger la reconvencción por encontrarse firme la declaración a favor de los demandados de su prescripción adquisitiva extraordinaria respecto del predio que se reivindica;

10º) Que en tal situación, no teniendo influencia substancial en lo dispositivo del fallo las referidas infracciones debe tam-

bién ser rechazado el recurso en lo que a ellas concierne.

Visto también lo dispuesto en los artículos 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar a los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandante contra la sentencia de veintiuno de Julio del año pasado, escrita a fojas 219, con costas, en que se condena solidariamente al litigante que lo interpuso y al abogado que aceptó su patrocinio.

Anótese y devuélvase.

Reemplácese el papel.

Redacción del Ministro señor Urrutia.

Pedro Silva F. — Illanés Benítez. — Manuel Montero M. — Ciro Salazar M. — Enrique Urrutia M. — José María Eyzaguirre E. — M. Silva Bascañán.

Pronunciada por los señores Ministros de la Excelentísima Corte don Pedro Silva Fernández, don Osvaldo Illanés Benítez, don Manuel Montero Moreno, don Ciro Salazar Monroy, don Enrique Urrutia Manzano y don José María Eyzaguirre Echeverría y Abogado integrante señor Marcos Silva Bascañán. Aníbal Muñoz Arán — Secretario.